

**ACTA DE LA TRIGÉSIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.**

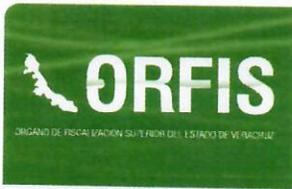
En las oficinas del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, sita en carretera Xalapa-Veracruz No.1102, esquina Boulevard Culturas Veracruzanas, Colonia Reserva Territorial, C.P. 91060, siendo las dieciséis horas con treinta minutos del día veintidós de noviembre del año, dos mil veintidós y previa convocatoria, se encuentran reunidos las ciudadanas y los ciudadanos: **Dr. Tomás Antonio Bustos Mendoza**, Auditor Especial de Fiscalización a Cuentas Públicas (Presidente); **Lic. Cynthia Reyes Díaz Muñoz**, Secretaria Técnica (Vocal); **Lic. José David Hernández Ortiz**, Director General de Asuntos Jurídicos (Vocal); **C.P.A. Arturo Juárez Montiel**, Director General de Administración y Finanzas (Vocal); y la **Lic. Violeta Cárdenas Vázquez**, Titular de la Unidad de Transparencia (Secretaria Ejecutiva); lo anterior con la finalidad de llevar a cabo la TRIGÉSIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, bajo el siguiente:-----

**ORDEN DEL DÍA** -----

- I. Pase de lista y verificación del quórum. -----
- II. Aprobación del orden del día. -----
- III. Análisis y, en su caso, aprobación de la Clasificación de la Información en modalidad Reservada, correspondiente a si se ha iniciado o no procedimiento de investigación administrativa en contra de los siguientes servidores públicos:
  - Auditora General Titular de este Órgano Autónomo;
  - Ex Director de Asuntos Jurídicos de nombre Felipe; y
  - Algún servidor o servidora pública adscrito a la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

Lo anterior, a instancia de la Subdirección de Quejas, Denuncias e Investigación, adscrita al Órgano Interno de Control de este Órgano Fiscalizador, para efecto de atender la solicitud de información registrada con el número de folio 300564122000165, del índice de la Plataforma Nacional de Transparencia. -----

- IV. Cierre de la sesión. -----



**I. PASE DE LISTA Y VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM.** Se procede a pasar lista de asistencia, encontrándose presentes todos los servidores públicos integrantes de este Órgano Colegiado, por lo que se declara la existencia de quórum legal. -----

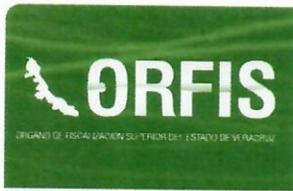
**II. APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.** Se somete a la consideración de los asistentes el orden del día que tienen a la vista y acuerdan por unanimidad su aprobación. -----

**III. ANÁLISIS Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN MODALIDAD RESERVADA, CORRESPONDIENTE A SI SE HA INICIADO O NO PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DE LOS SIGUIENTES SERVIDORES PÚBLICOS: AUDITORA GENERAL TITULAR DE ESTE ÓRGANO AUTÓNOMO; EX DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DE NOMBRE FELIPE; Y ALGÚN SERVIDOR O SERVIDORA PÚBLICA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS. LO ANTERIOR, A INSTANCIA DE LA SUBDIRECCIÓN DE QUEJAS, DENUNCIAS E INVESTIGACIÓN, ADSCRITA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE ESTE ÓRGANO FISCALIZADOR, PARA EFECTO DE ATENDER LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN REGISTRADA CON EL NÚMERO DE FOLIO 300564122000165, DEL ÍNDICE DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA.** Con anuencia del Presidente, la Secretaria Ejecutiva da lectura a los siguientes: -----

**ANTECEDENTES**

1.- En fecha 19 de octubre del año 2022, se recibió la solicitud de información registrada con número de folio 300564122000165 del índice de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que se transcribe a continuación. -----

NÚMERO DE FOLIO PNT	NÚMERO DE REGISTRO UT	SOLICITUD
300564122000165	UT/EXPSI/SISA165/ 11/2022	Deseo saber si el Órgano Interno de Control ha iniciado procedimiento en contra de: 1. Auditora General 2. Ex Director de Asuntos Jurídicos de nombre Felipe 3. Algún servidor o servidora pública de la Dirección de Asuntos Jurídicos. (SIC)



2.- Mediante oficio ORFIS-OF-UT-281-10-2022, la Unidad de Transparencia turnó la solicitud de información que nos ocupa al Órgano Interno de Control. -----

3.- A través del oficio OIC/836/10/2022, el área administrativa en comento, solicitó que por conducto de la Unidad de Transparencia, se realizara prevención al solicitante, en los siguientes términos: -----

OFICIO	RESPUESTA
OIC/836/10/2022	...solicito su apoyo para requerir al peticionario, sea más preciso en su solicitud, especificando a qué tipo de procedimiento se refiere. ...

4.- Lo anterior fue comunicado al solicitante mediante oficio OFS/UT/21698/10/2022, en fecha 27 de octubre del año en curso, por lo que con fundamento en lo establecido en el artículo 140 párrafo V de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave<sup>1</sup>, se suspendió el término establecido para brindar atención y respuesta a la solicitud de información que nos ocupa. -----

5.- En fecha 7 de noviembre del año en curso, el solicitante atendió el requerimiento señalado con antelación, en los siguientes términos:

*... me refiero a procedimientos de responsabilidades administrativas, procedimientos de investigación, procedimientos de substanciación y, en general, cualquier tipo de procedimiento que señala la Ley General de Responsabilidades Administrativas.*

6.- A través del oficio ORFIS-OF-UT-298/11/2022, la Unidad de Transparencia notificó al Órgano Interno de Control, de la respuesta anterior. -----

<sup>1</sup> En lo subsecuente, Ley 875 de Transparencia.



7.- En esta fecha, 22 de noviembre de 2022, mediante oficio número OIC/0907/11/2022, el Titular del Órgano Interno de Control remitió el similar OIC/SDQI/281/11/2022, signado por la Subdirectora de Quejas, Denuncias e Investigación del área administrativa en mención, por medio de la cual manifestó, en la parte que interesa, lo siguiente: -----

OFICIO	RESPUESTA
OIC/SDQI/281/11/2022	... ... resulta procedente, precisar que la información solicitada, de igual manera, debe ser CLASIFICADA también como RESERVADA POR TRES AÑOS, en virtud de actualizarse las hipótesis del numeral 106 fracción I, 113 fracciones IX y X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 55, 60 fracción I, 68 fracciones V y VI de la Ley Núm. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz...

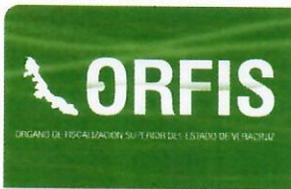
8.- En consecuencia, se emitió la convocatoria a los integrantes de este Comité, para su pronunciamiento y emisión, en su caso, del acuerdo correspondiente, en atención a los antecedentes señalados con antelación y los siguientes: -----

----- **CONSIDERANDOS** -----

a) Que de conformidad con lo ordenado por el artículo 9 fracción VII de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz tiene el carácter de sujeto obligado. -----

b) Que la clasificación de la información es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de **reserva** o confidencialidad, previstos en la ley y es el Comité de Transparencia el que deberá confirmar, modificar o revocar la decisión, de conformidad con los artículos 131 fracción II y 149 de la Ley 875 de Transparencia. -----

c) Que el artículo 60 fracción I de la Ley 875 de Transparencia señala que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información, como lo es el origen que motiva el -----



pronunciamiento de este Órgano Colegiado. -----

d) Que el artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia establece los supuestos para que se considere una información como reservada y por lo tanto no pueda difundirse, entre los cuales se encuentran los relativos a que la información obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; afecte los derechos del debido proceso; y vulnere la conducción de los expedientes judiciales o los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; hipótesis contenidas en las fracciones V, VI y VII de dicho artículo, respectivamente.

e) Lo anterior se robustece con los artículos Cuarto, Quinto, Séptimo fracción I, Octavo, Vigésimo octavo, Vigésimo noveno y Trigésimo de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*, que prevén que podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; aquella que de divulgarse afecte el debido proceso; aquella que de divulgarse afecte el debido proceso; y aquella que vulnere la conducción de de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio. -----

f) Por consiguiente, se somete a consideración de este Órgano Colegiado la Clasificación de la Información en modalidad Reservada, correspondiente a si se ha iniciado o no procedimiento de investigación administrativa en contra de los siguientes servidores públicos: Auditora General Titular de este Órgano Autónomo; ex Director de Asuntos Jurídicos de nombre Felipe; y algún servidor o servidora pública adscrito a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, con base en la siguiente: -----

**FUNDAMENTACIÓN**

Artículos 100, 103, 106 fracción I y 113 fracciones IX, X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 60 fracción I, 68 fracciones V, VI y VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Vigésimo Octavo, Vigésimo novena y Trigésimo de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha quince de abril de dos mil dieciséis, y demás relativos y aplicables.

**MOTIVACIÓN**

Del análisis al requerimiento de merito, se advierte que el interés de la persona promovente, estriba en obtener datos identificables de personas servidoras públicas del ORFIS, pues señala los cargos de unas y áreas de adscripción de otras, pero específicamente para conocer de ellas, si se encuentran sujetas a un procedimiento de investigación administrativa.

En estricto sentido al contexto que nos ocupa, es dable inferir que, responder al cuestionamiento hecho valer por su derecho a la información, claramente afectaría información confidencial de las personas que ostenten cargos determinados y de manera general para los indeterminados que forman parte de un área específica del ORFIS.

El párrafo que antecede, guarda el siguiente sustento legal:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Ley Núm. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Artículo 72. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Es de significarse que, al tratarse de expedientes que documentan procedimientos de investigación en búsqueda del esclarecimiento de los hechos puestos en conocimiento, en la que se imputan o reprochan conductas a personas servidoras públicas, que presuntamente pudieron haber participado en la probable comisión (por acción u omisión) de una posible falta administrativa; en este caso, proporcionar la información ahí contenida, implica la exposición pública -durante la fase de integración-, de datos confidenciales de quienes se ven involucrados en ellos, los cuales, por su naturaleza toda Autoridad Investigadora tiene la obligación de proteger, dentro del marco de sus actuaciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con el 90 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevé los principios que rigen a esta en materia de legalidad y de respeto a los derechos humanos:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

#### Ley General de Responsabilidad Administrativa

“Artículo 90. En el curso de toda investigación deberán observarse los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos. Las autoridades competentes serán responsables de la oportunidad, exhaustividad y eficiencia en la investigación, la integralidad de los datos y documentos, así como el resguardo del expediente en su conjunto.”

Lo anterior también tiene un respaldo constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales –así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos– los cuales, deben ser tutelado por regla general; por lo tanto, dar a conocer los nombres de los servidores públicos ahí involucrados, así como, en su caso, la ubicación del área específica en que laboran u otros datos de carácter personal, **IMPLICA HACER PÚBLICA LA INFORMACIÓN QUE DEBE ESTIMARSE CONFIDENCIAL**, y de la que incluso, se pueden derivar otros datos personales de quienes tuvieron alguna relación con los hechos a indagar, independientemente de que se hubiesen acreditado o no y de que se haya incoado el procedimiento respectivo, lo que a la postre implicaría divulgar información de naturaleza confidencial y particularmente sensible para cualquier persona servidora pública del ORFIS.

Concatenado a lo anterior, en el supuesto caso sin conceder, que se accediera a brindar la información antes señalada o exponer dichos datos confidenciales de cualquier persona servidora pública del ORFIS, relacionando su nombre y cargo con una investigación de carácter administrativo, la podría exponer al escarnio público y mediático, por el rol de la publicidad que pudiera dar a conocer el señalamiento y/o imputación que se le endereza a la persona servidora pública, forjando en sus lectores una probable percepción de endilgar conclusiones anticipadas, apartadas de toda legalidad procesal, transgrediendo así, el derecho humano de presunción de inocencia y del debido proceso, de los cuales goza toda persona (sea servidor público o particular) sujeta a cualquier tipo de procedimiento administrativo.

A mayor abundamiento, resulta pertinente sustentar lo antes mencionado, con el criterio postulado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual se ha pronunciado al tenor del principio de presunción de inocencia en materia del procedimiento administrativo sancionador, destacando que con base en los precedentes que la propia Corte ha sostenido sobre los principios que rigen en materia penal, se considera que se deben aplicarse a los procedimientos administrativos sancionadores en la medida en que sean compatibles, destaca que la presunción de inocencia es un derecho que observa en si mismo tres vertientes de estudio, como, regla de trato, como estándar probatorio y como regla probatoria, aplicando al presente caso la primera en mención, consistente en establecer la forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal; es decir, que en todo momento debe ser tratado como inocente en tanto no haya sido declarada su culpabilidad por sentencia judicial y que se le haya seguido un proceso con todas las garantías. Sirve de sustento jurisprudencial el siguiente criterio:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL. La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de “poliédrico”, en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de sus vertientes se manifiesta como “regla de trato procesal” o “regla de tratamiento” del imputado, en la medida en que este derecho establece la forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal. En este sentido, la presunción de inocencia comporta el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación de la presunción de inocencia ordena a los jueces impedir en la mayor medida posible la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena (registro: 2006092).- Jurisprudencia 1ª. /J.24/2014 (10ª.), Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sesión de fecha diecinueve de marzo de dos mil catorce”.

Por su parte la Convención Americana de los Derechos Humanos (CADH), en su numeral 8.2, contempla el principio de presunción de inocencia, que literalmente aduce:

Convención Americana de los Derechos Humanos  
ARTÍCULO 8. Garantías Judiciales (...)

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

Tomando el referente en cita, la Corte Internacional de Derechos Humanos (CIDH) ha pronunciado que el artículo 8.2. de la CADH:

“Exige que el Estado no condene informalmente a una persona o emita juicio ante la sociedad, contribuyendo así a formar una opinión pública, mientras no se acredite conforme a la ley la responsabilidad penal de aquella”. “Que las autoridades estatales sean discretas y prudentes al realizar declaraciones públicas sobre un proceso penal”. “Que los funcionarios públicos deben guardar una especial cautela, a efectos de no infringir los derechos de las personas, en razón de su alta investidura, del amplio alcance y eventuales efectos que sus expresiones pueden llegar a tener en determinados sectores de la población, así como para evitar que los ciudadanos y otras personas interesadas reciban una versión manipulada de determinados hechos”.

En íntima relación de análisis, de igual manera resulta atinado ilustrar que en toda investigación, la autoridad investigadora -debe de manera independiente al principio de presunción de inocencia-, observar en el sentido más amplio, el respeto al principio del debido proceso de todas las personas sujetas a un procedimiento de investigación, el cual descansa en el numeral 14 de nuestra Carta Magna, así como se ha mencionado, la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 8, sustenta el derecho humano al debido proceso administrativo, con todas sus garantías inherentes, lo cual, es aplicable en materia de procedimientos disciplinarios.

En otro orden de ideas, cabe mencionar que, al margen de la información confidencial debidamente fundada y motivada con antelación, es de imperiosa necesidad destacar que con el simple acto de proporcionar una respuesta a la solicitud de información de mérito, en la que se vincule el nombre y cargo identificable de una personas servidora pública, ante esta situación, existe la factibilidad de que cualquier persona que se encuentre sujeta a una investigación administrativa, al enterarse de ello, pueda entorpecer las estrategias tendientes al esclarecimiento de los hechos, pues se puede recurrir a un sin números de posible promociones, que retrasen los avances de las diligencias

operativas de investigación, obstruyendo así la consecución en la emisión de la debida integración del expediente y/o en su caso la resolución definitiva del mismo, para dar inicio con ello al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, cuyo fin es la búsqueda de acreditar la probable responsabilidad de la persona investigada ante la Autoridad Substanciadora (por una falta no grave) y/o Tribunal Administrativo competente (por falta administrativa grave), así como, la imposición de una sanción de las prevista en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Es por lo que a razón de lo anteriormente expuesto, que resulta procedente, precisar que la información solicitada, de igual manera, debe ser CLASIFICADA también como RESERVADA POR TRES AÑOS, en virtud de actualizarse las hipótesis del numeral 106 fracción I, 113 fracciones IX y X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 55, 60 fracción I, 68 fracciones V, VI y VII de la Ley Núm. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

### PRUEBA DE DAÑO

En el numeral vigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, establecen que para clasificar la información como reservada, debe acreditarse que la difusión de la información pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona; así como un vínculo entre la persona y la información que pueda ponerla en riesgo.

Ahora bien, para efecto de acreditar tales elementos, es necesario aplicar una prueba de daño, en la que se debe justificar que, la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público, al tenor de la justificación siguiente:

“Saber si se tiene un procedimiento de investigación administrativa en contra de personas servidoras públicas del ORFIS, plenamente identificadas, determinada e individualizadas por los encargos que ostentan u ostentaron, así como, las que pertenecen a un grupo o área específica o delimitada”.

El otorgamiento de una simple respuesta positiva a la solicitud de mérito, expondría datos identificables de cualquier persona servidora pública del ORFIS, al vincularse su nombre, cargo y/o área de adscripción, con una investigación administrativa, traspasando así, el derecho a la protección de sus datos personales y exponiéndose su situación particular a todo público, contribuyendo en parte los medios de comunicación, a formar en sus lectores y/o escuchas, una opinión pública perjudiciosa, mientras no se acredite conforme a los procedimientos de ley la probable responsabilidad de la persona.

Brindar la información solicitada, ocasionaría que independientemente a la plena identificación de su nombre, cargo y área específica de cualquier persona servidora pública del ORFIS, que se tenga conocimiento de que está siendo sujeta a un procedimiento de investigación administrativa, sin lugar dudas exponen a la luz pública su honor, su reputación y dignidad, afectando de igual manera su imagen pública y sobre todo la confianza del gobernado en lo que respecta al desempeño de sus funciones, conforme a los cargos que ostente, todo ello, sin existir previamente una sentencia definitiva dentro del procedimiento de investigación que aún no haya causado estado y/o agotado todos los recursos que la ley otorga a cada una de las partes involucradas.

En este tenor, cabe destacar lo que para tal fin establece la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su numeral 12, que a la letra reza:

#### Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Artículo 12. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación.

Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataque.

Por su parte la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, establece en sentido similar al ordenamiento anterior, prevé:

Convención Americana sobre los Derechos Humanos

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
- 2.- Nadie puede ser objeto de injerencias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Una vez sentadas las bases garantes, de que toda persona servidora pública de la que se publicite su información de que se encuentra bajo una investigación administrativa, de lo anterior se colige que, se estaría en presencia de un daño inminente a su esfera privada, lo que conlleva a generarse prejuicios del público a los márgenes de los procedimientos legales correspondientes, afectándose su honorabilidad, su dignidad y la falta de confianza en la ciudadana por cuestionarse sus labores públicas, por el simple hecho de verse señalada como presunta responsables de la posible comisión (acción u omisión) de ciertos hechos que pudiera configurar una posible falta administrativa.

De lo anterior, es necesario reiterar lo que sostienen los tratados internacionales en materia de derechos humanos (de los que el Estado Mexicano sea parte), la Constitución Federal y las Leyes Generales en el ámbito de Acceso a la Información, pues en resumen, se instruye a respetar los principios de presunción de inocencia y debido proceso, debiéndose evitar proporcionar la información y/o cualquier otro documento confidencial, que permita la plena vinculación de identidad de la persona, así como su empleo y lugar de adscripción.

**PONDERACIÓN**

El análisis de ponderación se circunscribe a establecer la valoración superior entre el derecho de acceso a la información de cualquier persona interesada, regulado en el segundo párrafo del artículo 6º de la carta magna, en el campo del derecho internacional, sustentado por el numeral 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Ahora bien, en contraposición al derecho de acceso a la información, se tiene el derecho de presunción de inocencia y debido proceso, del que de igual manera gozan tanto particulares como personas servidoras públicas como en el caso concreto.

En este punto, es dable considerar que el artículo primero de la Constitución Política Federal y 15 en materia de Derechos Humanos, contienen en su esencia legal, dos fuentes primordiales: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y todos los derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte y que se encuentren debidamente ratificados por el Senado de la República; normatividades, que al estar elevadas a rango constitucional, son consideradas como supremas, conminando a todas las autoridades mexicana a su irrestricta aplicación y en los casos que se necesario a su interpretación legal.

En otro orden de ideas, cabe indicar, que el arábigo 1º Constitucional supra citado, con la reforma en materia de derechos humanos, amplía el catálogo de los mismos, incluyendo el que concibe

a los tratados internacionales de los que México forma parte, indicando que, todas las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, incluyéndose en ellos al debido proceso, el cual todas las autoridades debemos garantizar su prevalencia en cualquier proceso legal instaurado en contra de cualquier persona.

Cabe significar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que implícitamente al principio humano de la presunción de inocencia, en los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 19, párrafo primero; 21, párrafo primero, y 102, apartado A, párrafo segundo de nuestra Constitución; y de manera expresa, en los diversos normativos de corte internacional, tales como, el 8°, numeral 2°, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2°, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que dichos preceptos deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia.

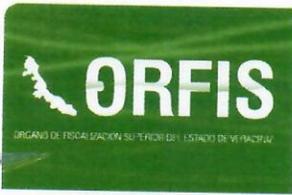
Es así que el principio de presunción de inocencia se convierte en uno de los principios rectores de nuestro sistema jurídico y que debe ser aplicable en todos los procedimientos – incluyendo el administrativo sancionador-, de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la potestad punitiva del Estado.

En esa tesitura cabe precisar que el Título Sexto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Título Cuarto de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, regulan lo referente tanto a la información clasificada, como a la clasificación y desclasificación de la información; la primera en comento, se actualizará al momento en que se reciba una solicitud de información y de la misma se desprenda alguno de los supuestos que la ley contempla para considerarla reservada; mientras que la clasificación, debe ejecutarse por conducto del órgano competente para ello, como lo es el Comité de Transparencia de cada sujeto obligado mediante un acuerdo que se le hará saber al solicitante, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos legales por los que se estima que en su caso, debe clasificarse la información así como el periodo que comprenderá la reserva.

Ahora bien, en el caso se actualiza lo preceptuado por los artículos 113, fracciones IX, X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 68, fracciones V, VI y VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las cuales establecen que la información será reservada y por lo tanto no puede difundirse cuando obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a servidores, ex servidores públicos o particulares vinculados con las faltas administrativas graves que en su caso se determinen como tales, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa, afecte los derechos del debido proceso y vulnere la conducción de los expedientes judiciales o los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

En conclusión, todo expediente de investigación administrativa, es susceptible de contener información identificable para las personas involucradas en los hechos que se indagan, los cuales, a su vez, engrosan, diligencias practicadas, procedimientos no concluidos que aún se encuentran en fase de investigación, sin menos cabo de ponderar la actuación de esta autoridad investigadora, obligada a respetar los principios de legalidad, imparcialidad, exhaustividad, presunción de inocencia, debido proceso y en general respeto a los derechos humanos de todas las personas sujetas a una investigación.

Es por lo anteriormente expuesto y fundado, que se considera que publicar datos identificables de las personas investigadas, por sus puestos únicos y/o área determinada dentro del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, atentaría contra los principios de presunción de inocencia y debido proceso, así como, al respeto a su vida privada, la de su familiar, por verse afectada su honorabilidad, dignidad y confianza en el desempeño de su trabajo público, los cuales,



resultan ser mayores al que en su caso pudiera perjudicar a la persona solicitante, que no obtenga la información requerida, por su derecho de acceso a la información pública.
<b>FUENTE DE INFORMACIÓN</b>
Subdirección de Quejas, Denuncias e Investigación, adscrita al Órgano Interno de Control.
<b>PERIODO</b>
Tres años.
<b>INFORMACIÓN QUE ABARCA</b>
Si se ha iniciado o no procedimiento de investigación administrativa en contra de los siguientes servidores públicos: Auditora General Titular de este Órgano Autónomo; ex Director de Asuntos Jurídicos de nombre Felipe; y algún servidor o servidora pública adscrito a la Dirección General de Asuntos Jurídicos.
<b>RESPONSABLE DEL RESGUARDO DE LA INFORMACIÓN</b>
Titular de la Subdirección de Quejas, Denuncias e Investigación, adscrita al Órgano Interno de Control.

g) En razón de lo anteriormente fundado y motivado, se pone a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, la aprobación de la Clasificación de la Información en la Modalidad Reservada señalada con antelación.

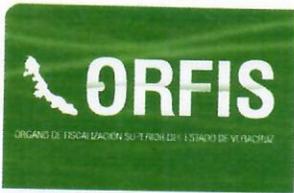
**RESULTANDO**

Los integrantes del Comité manifiestan su aprobación por unanimidad, por lo que se emite el siguiente:

**ACUERDO CT-22-11-2022/CIR/26**

**PRIMERO.-** Se confirma la Clasificación de la Información en modalidad Reservada, correspondiente a si se ha iniciado o no procedimiento de investigación administrativa en contra de los siguientes servidores públicos: Auditora General Titular de este Órgano Autónomo; ex Director de Asuntos Jurídicos de nombre Felipe; y algún servidor o servidora pública adscrito a la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

**SEGUNDO.-** Se instruye a la Titular de la Unidad de Transparencia que notifique el presente acuerdo al peticionario de la solicitud de información registrada con el número de folio 300564122000165, del índice de la Plataforma Nacional de Transparencia.



**TERCERO.-** Se instruye a la Titular de la Unidad de Transparencia que publique el presente Acuerdo, en el Portal de Transparencia del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz. -----  
-----  
-----

**IV.- CIERRE DE LA SESIÓN.** No habiendo más asuntos que tratar, se da por concluida la presente sesión a las diecisiete horas con cinco minutos del día de su inicio, firmando al calce y al margen, los que en ella intervinieron. -----  
-----

**PRESIDENTE**

  
**DR. TOMÁS ANTONIO BUSTOS  
MENDOZA**  
Auditor Especial de Fiscalización a  
Cuentas Públicas

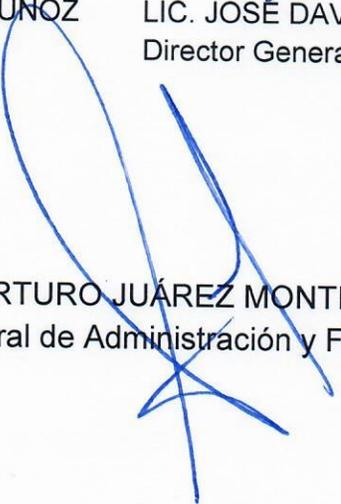
**SECRETARIA EJECUTIVA**

  
**LIC. VIOLETA CÁRDENAS VÁZQUEZ**  
Titular de la Unidad de Transparencia

**VOCALES**

  
**LIC. CYNTHIA REYES DÍAZ MUÑOZ**  
Secretaria Técnica

  
**LIC. JOSÉ DAVID HERNÁNDEZ ORTIZ**  
Director General de Asuntos Jurídicos

  
**C.P.A. ARTURO JUÁREZ MONTIEL**  
Director General de Administración y Finanzas